



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCÍA GÓMEZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS  
**RADICADO:** 05001233300020130112400  
**INSTANCIA:** PRIMERA  
**PROVIDENCIA:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

**ASUNTO:** RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada, Sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., en contra del auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia respecto de las entidades MINISTERIO DE VIVIENDA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y CURADURÍA CUARTA DE MEDELLÍN, se declaró la falta de competencia para conocer de la acción popular y se ordenó devolver el expediente al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Medellín.

**ANTECEDENTES**

Laseñora **MARTHA LUCÍA GÓMEZ GUTIÉRREZ**, en nombre propio, presentó acción popular consagrada en la Ley 472 de 1998, en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CURADURÍA CUARTA DE MEDELLÍN, CONSTRUCTORA CONACOL y ACCIÓN FIDUCIARIA FIDEICOMISO EL TESORO**, por considerar que vulneraban los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con ocasión del desarrollo de un proyecto de Vivienda de Interés Prioritario, ubicado en la Calle 6 con la Loma del Tesoro (Carrera 29), Barrio del Poblado.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA GÓMEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
RADICADO:	05001233300020130112400
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto del dos (2) de septiembre de dos mil trece (2.013), visible a folio 1019 del cuaderno No. 3 del expediente, se inadmitió la demanda de la referencia y se requirió a la parte demandante con el fin de que, en un término de tres (03) días, aportara la constancia de agotamiento de la solicitud elevada ante las autoridades administrativas demandadas, como requisito de procedibilidad, de conformidad con los artículos 144 y 161, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, al plenario se había incorporado la prueba del cumplimiento del referido requisito respecto de la Oficina de Planeación del Municipio de Medellín.

Toda vez que, la parte accionante no hizo pronunciamiento alguno respecto de los requerimientos realizados por el Despacho, mediante auto de dieciocho (18) de septiembre de 2013, se procedió al rechazo de la demanda, respecto de las entidades MINISTERIO DE VIVIENDA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y CURADURÍA CUARTA DE MEDELLÍN.

La ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., como sociedad demandada en el proceso de la referencia, mediante memorial visible a folios 1025 a 1027 presentó recurso de reposición en contra de la decisión anterior, argumentando que el requisito de procedibilidad consagrado por el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual había sido exigido mediante el auto inadmisorio, no fue agotado frente a dicha sociedad, teniéndose que rechazar entonces la demanda respecto de la misma también.

En razón de lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y, en consecuencia, se aclare la parte resolutive del mismo, advirtiendo que el rechazo de la demanda procede igualmente frente a la Sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A..

### **CONSIDERACIONES**

En principio, debe advertirse que, de acuerdo con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, es claro que contra el auto que rechace la demanda procede únicamente el recurso de apelación.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 242° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA -y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:  
INSTANCIA:  
ASUNTO:

ACCIÓN POPULAR  
MARTHA LUCÍA GÓMEZ GUTIÉRREZ  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS  
05001233300020130112400  
PRIMERA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

*“ART. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que se refiere al recurso de reposición, manifiesta que<sup>1</sup> *“...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”*

Ahora bien, a pesar de que el recurso de reposición no es procedente contra el auto que rechaza la demanda, debe advertirse que el recurrente no pretende se revoque la decisión proferida en el auto recurrido, pues, con dicha decisión no se presenta un perjuicio para el mismo, sino que lo que procura es que se adicione la providencia en el sentido de que la demanda se rechace respecto a dicha sociedad, tal y como se hizo respecto del Ministerio de Vivienda, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la Curaduría Cuarta De Medellín.

No obstante lo anterior, desde ya debe señalarse que el pronunciamiento en virtud del cual se rechazó lademanda parcialmente no se repondrá, como pasa a exponerse.

El artículo 161, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trae como requisito previo para demandar, el requerimiento de que trata el artículo 144 del citado Código, esto es el agotamiento previo de una solicitud ante la autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas a fin de que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados o vulnerados, razón por la cual de no acreditarse éste procede la inadmisión de la demanda para que se subsane el defecto, y su posterior rechazo en caso de no atenderse al llamado del Juez.

En este orden, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al consagrar el medio de control de

---

<sup>1</sup>HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:  
INSTANCIA:  
ASUNTO:

ACCIÓN POPULAR  
MARTHA LUCÍA GÓMEZ GUTIÉRREZ  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS  
05001233300020130112400  
PRIMERA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

protección de los derechos e intereses colectivos, estableció como requisito de procedibilidad previo para demandar, una especie de constitución de renuencia similar a la establecida para las acciones de cumplimiento. Al respecto señala la norma:

*“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.*

*(...)*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la **autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*(Resaltos por fuera del texto original)

Así las cosas, es clara la norma al consagrar este requisito respecto de las autoridades y los particulares en ejercicio de funciones administrativas, no siendo procedente exigirlo entonces respecto de los particulares, pues, lo contrario, significaría crear un requerimiento adicional al contemplado por la norma o asignarle un alcance mayor a la misma.

En razón de lo anterior, el auto recurrido sólo rechazó la demanda respecto del Ministerio de Vivienda y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de autoridades y de la Curaduría Cuarta De Medellín, en su calidad de particular en ejercicio de funciones administrativas y, en consecuencia, no puede accederse a la solicitud presentada por la Sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

En mérito de lo expuesto, **EL DESPACHO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del dieciocho (18) de septiembredos mil trece (2013), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia respecto del **MINISTERIO DE VIVIENDA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y CURADURÍA CUARTA DE MEDELLÍN.**

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:  
INSTANCIA:  
ASUNTO:

ACCIÓN POPULAR  
MARTHA LUCÍA GÓMEZ GUTIÉRREZ  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS  
05001233300020130112400  
PRIMERA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Medellín, Despacho que venía adelantando el trámite del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO**